

Buenos Aires, 19 de agosto de 2010

MR. PHILIP ALSTON

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

De nuestra consideración:

GASTÓN CHILLIER, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), tengo el honor de dirigirme a Usted a fin de poner en su conocimiento la ejecución extrajudicial de la que ha sido víctima Diego Alejandro BONEFOI, de quince años de edad, el día 17 de junio de 2010. Como consecuencia le solicito que, en uso de las facultades que le confiere su mandato, le envíe una carta de denuncia al Estado argentino.

I. Introducción

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental que trabaja desde 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático en Argentina. Los principales objetivos de la institución se encuentran orientados a denunciar las violaciones a los derechos humanos, incidir en los procesos de formulación de políticas públicas basadas en el respeto por los derechos fundamentales, impulsar reformas legales e institucionales tendientes al mejoramiento de la calidad de las instituciones democráticas y promover el mayor ejercicio de estos derechos especialmente para los sectores más desprotegidos de la sociedad (www.cels.org.ar).

El CELS trabaja en permanente relación con la comunidad internacional de derechos humanos: está afiliado a la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y a la Liga Internacional por los Derechos Humanos (Nueva York). Además, es corresponsal de la Federación Internacional de Derechos Humanos (París) y es miembro de la Organización Mundial contra la Tortura, de la Human Rights Council Net (HRCNET) y de la Internacional Network of Civil Liberties Organizations, creada e impulsada por la American Civil Liberties Union (ACLU). Además, colabora de manera permanente con los distintos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

En relación con los hechos que se denuncian, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales se encuentra habilitado para adoptar las medidas que considere necesarias ya que se subsume bajo categoría d) **“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuando el uso de la fuerza no es consecuente con los criterios de absoluta necesidad y proporcionalidad.”**

(Cfr. <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/executions/questionnaire.htm>).

Sintéticamente, Diego Alejandro BONEFOI, de quince años de edad, fue ejecutado por la espalda por un funcionario policial de la Provincia de Río Negro. El juez a cargo de la investigación había ordenado

diversas medidas de prueba y el procesamiento del presunto autor del hecho. Sin embargo, poco tiempo después, fue apartado de la investigación judicial. Desde entonces, prácticamente no ha habido ningún avance orientado a investigar y sancionar a los responsables del hecho.

Finalmente, cabe destacar que el CELS ha tomado conocimiento de los hechos que se relatarán a continuación a través de los familiares de las víctimas y de sus respectivos letrados. Toda la información ha sido recabada mediante la consulta de las causas judiciales, archivos, resoluciones gubernamentales y notas periodísticas relativas a la ejecución extrajudicial de Diego Alejandro BONEFOI.

II. Identidad de la persona víctima del incidente:

- 1. Apellido:** BONEFOI
- 2. Nombre:** Diego Alejandro
- 3. Sexo:** masculino
- 4. Fecha de nacimiento o edad:** Quince (15) años de edad.
- 5. Nacionalidad(es):** Argentina
- 6. Estado civil:** Soltero
- 7. Documento de identidad:** DNI
No.: 40.323.049
Expedido por:
En fecha:
- 8. Profesión y/ o actividad:** Estudiante.
- 9. Dirección habitual:** Barrio 169 Viviendas Casa 80 (Calles Mangué y Onelli), San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, Argentina.
- 10. Si hay una conexión entre el incidente presente y otros incidentes/ personas, sírvase indicarla:**

La denuncia se vincula con la muerte de Nicolás CARRASCO y de Sergio CÁRDENAS, en los hechos ocurridos en la ciudad de San Carlos de Bariloche el 17 de junio de 2010. Estos hechos forman parte de otra denuncia que se presenta al Relator, en forma separada, en nota también del 18 de agosto de 2010.

III. Información sobre el incidente:

- 1. Fecha:** 17 de junio, 2010
- 2. Lugar:** Barrio Boris Furman, San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, Argentina.
- 3. Hora:** 4:40 hs. AM.
- 4. Circunstancias del incidente:**

El día 17 de junio de 2010 aproximadamente a las 4.30 horas de la madrugada, personal policial afectado al funcionamiento de la Comisaría 28ª de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, intentó detener a cuatro jóvenes que, según la versión policial, habrían sido advertidos en actitud sospechosa.

Esta situación habría dado lugar a que se iniciara una persecución que, en lo que interesa, tuvo al agente policial Sergio COLOMBIL y al joven Diego BONEFOI como protagonistas. La muerte de BONEFOI se produjo como consecuencia de un impacto de bala en la cabeza, efectuado por detrás,

por el cabo policial a una distancia de dos o tres metros.

Puntualmente, el cabo COLOMBIL aprovechó la proximidad corporal de BONEFOI para sacar su arma de fuego reglamentaria, desplazar la corredera para posibilitar la concreción del disparo y apuntar en contra de la víctima. Tras ello, en plena carrera y mientras el perseguido se hallaba de espaldas, apretó el gatillo de su arma y efectuó el disparo mortal.

Como se puede observar, el funcionario policial realizó una acción completamente innecesaria y desproporcionada, que no puede sino ser calificada como uso abusivo de la fuerza. En efecto, la víctima no había atacado a los funcionarios policiales, existen diversos métodos y recursos que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden utilizar para llevar adelante una detención y el joven recibió un disparo por la espalda.

En el marco de la investigación judicial, las primeras medidas adoptadas fueron dispuestas por el Juez Martín LOZADA, quien arribó al lugar de los hechos en forma inmediata. Entre otras cosas, dispuso la detención del cabo COLOMBIL, calificó al hecho como homicidio agravado y ordenó la producción de diversas medidas de prueba.

Tras los primeros pasos en la investigación, el Juez LOZADA ordenó la citación de COLOMBIL a fin de que formule su descargo, pero el imputado hizo uso de su derecho de negarse a declarar. Luego, la defensa formuló la recusación del Juez, en cuyo trámite intervino la Sala II de la Cámara Penal de Bariloche, de abierta rivalidad con el magistrado. La Cámara, entonces, resolvió hacer lugar a la recusación, apartar al juez LOZADA y ordenar el traslado de la causa al Juzgado de Instrucción nº 6 a cargo del juez Ángel GAIMARO POZZI.

Además, como consecuencia del apartamiento de LOZADA se declaró la nulidad de diversas actuaciones entre las que se destaca la declaración del imputado, el dictado de procesamiento y la prisión preventiva.

En consecuencia, a dos meses de ocurrido el hecho la causa no ha tenido avances significativos, lo que objetivamente demuestra la ausencia de una investigación judicial profunda e imparcial.

Es necesario remarcar que una de las situaciones que generan incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en materia de protección al derecho a la vida, puede darse cuando las fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal por fuera de los parámetros internacionalmente permitidos.

Al respecto, en el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias hizo amplia referencia a la obligación que impone el derecho internacional de investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida. En tal sentido remarcó que se debe identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, conceder una reparación a las víctimas o sus familias y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro (Véase E/CN.4/1994/7, párrs. 688 a 699). El derecho de toda persona a disfrutar de sus derechos humanos bajo la protección, en caso de ser necesario, de instituciones judiciales y administrativas adecuadas, está firmemente consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 6, 7 y 8), el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 3 del art. 2, párr. 5 del art. 9 o párr. 2 del art. 15), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (arts. I, IV, V y VII), los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, así como otros convenios, declaraciones y resoluciones.

Con respecto a la impunidad en casos de violaciones del derecho a la vida, el Relator Especial se remite, en particular, a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989) en los que se consignan, en forma pormenorizada, las obligaciones mencionadas, y a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Según el Relator, los mecanismos de impunidad pueden ser múltiples. En algunos países la impunidad es permitida por la propia legislación porque exime de todo proceso a los autores de violaciones de los derechos humanos. En otros casos, la impunidad es el resultado de prácticas institucionales pues, a pesar de la existencia de leyes que disponen el procesamiento de quienes violan los derechos humanos, los problemas relacionados con el funcionamiento del poder judicial, en especial su falta de independencia e imparcialidad, o las amenazas e intimidaciones dirigidas a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y los testigos, ponen en peligro las investigaciones (ob. cit.).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, órgano establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese tratado, también ha remarcado, tanto en sus observaciones generales sobre el artículo 6 del Pacto así como en diversas comunicaciones individuales, el deber de investigar y juzgar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, pagar una indemnización adecuada a las víctimas o sus dependientes e impedir la reiteración de dichas violaciones en el futuro (Véase, por ejemplo, *Bleier c. el Uruguay* comunicación Nº 30/1978; *Guerrero c. Colombia*, comunicación Nº 45/1979; *Barbato c. el Uruguay*, comunicación Nº 84/1981; *Baboeram et al. c. Suriname* comunicaciones Nos. 146/1983 y 184-154/1983; *Herrera Rubio c. Colombia*, comunicación Nº 161/1983; *Miango c. el Zaire*, comunicación Nº 194/1985).

Por último, los órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, han desarrollado estándares similares.

En el reciente *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) puntualizó:

“El uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado constituye siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido se ha manifestado la Comisión al señalar que “conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de

alcanzar (nota omitida)¹.

Según la CIDH, el uso de la fuerza es el último recurso a la hora de asegurar los derechos amenazados, debe ser necesaria y proporcional a los fines que se persiguen y se debe desarrollar bajo los principios de racionalidad y moderación.

Paralelamente, en materia de ejecuciones extrajudiciales, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones del derecho a la vida de manera completa, independiente e imparcial. Y se ha reconocido la necesidad de que los Estados investiguen los hechos en los cuales hubieran podido resultar violaciones al derecho a la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado².

Además, la CIDH ha reconocido una obligación especial de investigar a cargo del Estado respecto de violaciones a los derechos humanos en las que se encuentren involucrados agentes estatales:

“En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador (nota omitida). En los casos en los que las conductas en cuestión puedan involucrar la participación de agentes estatales, los Estados tienen una especial obligación de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables”³.

Por último, cabe destacar que Diego BONEFOI fue víctima de una ejecución extrajudicial siendo un niño y que pertenecía a una familia de escasos recursos económicos.

Recientemente, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité de Derechos del Niño expresaron preocupación por las muertes violentas en Argentina, producidas por la actuación de las fuerzas de seguridad, especialmente respecto de niños y otros grupos en situación de vulnerabilidad social.

En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos afirmó:

“14.El Comité se muestra preocupado por las informaciones recibidas relativas a muertes ocasionadas como consecuencia de actuaciones violentas de la policía, en algunas de las cuales las víctimas fueron menores.

El Estado Parte debe tomar medidas para que hechos como los descritos no tengan lugar y para asegurar que los responsables de los mismos sean debidamente enjuiciados y castigados”⁴.

Por su parte, el Comité de Derechos del Niños le solicitó al Estado Argentino, en sus *Observaciones Finales* del 21 de junio de 2010 que:

“Adopte medidas específicas para asegurar la integridad física de los miembros de

¹ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 2009, párrafo 114. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57

² CIDH. Informe anual 2006. Capítulo IV, párrafo 177.

³ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 2009, párrafo 45. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57

⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales para la Argentina*, 98º período de sesiones, 22 de marzo de 2010, Doc. ONU CCPR/C/ARG/CO/4.

todos los grupos vulnerables”⁵

Sobre el particular, el caso de Diego podría formar parte de un patrón de actuación de las fuerzas de seguridad en Argentina. Dicho patrón se caracteriza por la reiteración de casos de ejecuciones extrajudiciales perpetrados por las fuerzas de seguridad contra personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad social y una deficiente respuesta institucional para investigar y sancionar este tipo de casos.

Por tal motivo, resulta de especial importancia que el Relator adopte medidas en relación a este caso.

III. Fuerzas a las que se considera responsables de los hechos:

(a) si cree que agentes del Estado son los responsables, sírvase detallar (fuerzas militares, policía, personas uniformadas o no, agentes de los servicios de seguridad, su unidad, rango y función, etc.) y sírvase señalar por qué cree que sean responsables; sea tan preciso como sea posible:

(b) si las fuerzas o los agentes no han podido ser identificados, indique la razón por la que cree que se trata de agentes del Estado o personas vinculadas a ellos:

Tal como fue reseñado en el apartado anterior, el agente policial responsable del asesinato de Diego BONEFOI, resulta ser el cabo Sergio COLOMBIL, integrante de la Comisaría nº 28 de la localidad de San Carlos de Bariloche.

La autoría del hecho es un extremo no controvertido, ya que el mismo jefe policial de la seccional ha admitido que el disparo que produjo la muerte de Diego BONEFOI fue efectuado por el agente policial denunciado. También existen diversos testimonios que corroboran el accionar del policía.

Esta información surge de la propia causa judicial en la que el policía se encuentra formalmente como imputado por la muerte del menor.

(c) si el incidente tuvo lugar en presencia de testigos, proporcione sus nombres. Si los testigos no se identificaron o no desean dar sus nombres, indique si se trata de familiares, vecinos, testigos circunstanciales, etc.; si existen otras pruebas, sírvase indicarlas:

IV. Recursos judiciales o de otra índole, iniciadas por la víctima o su familia:

(a) En caso de un recurso judicial, sírvase indicar quien lo inició, cuándo y ante qué tribunal:

⁵ Comité de Derechos del Niño, *Observaciones Finales para la Argentina*, 54º período de sesiones, 21 de junio de 2010, Doc. ONU CRC/C/ARG/CO/3-4.

La acción judicial fue iniciada de oficio por el Estado, en cumplimiento del principio de obligatoriedad en la persecución de los delitos de acción pública e interviene el Juzgado de Instrucción nº 6, de la Circunscripción III de la Provincia de Río Negro, a cargo del juez GAIMARO POZZI.

No obstante, los familiares de las víctimas ya se han presentado en el rol de parte querellante conforme a las facultades y atribuciones que las leyes reglamentarias les otorgan, a efectos de impulsar y coadyuvar a la investigación y eventual sanción de los responsables.

(b) Otras actuaciones:

Las víctimas no han iniciado otras actuaciones.

V. Medidas adoptadas por las autoridades:

(a) Indicar si se han realizado o no investigaciones por las autoridades estatales; en caso afirmativo, ¿qué tipo de investigaciones? Indique el estado y progreso de tales investigaciones; ¿qué otras medidas han sido adoptadas?

La única medida adoptada por el gobernador de la Provincia de Río Negro, Miguel SAIZ, fue la de disponer el pase a disponibilidad del comisario Jorge CARRIZO, a cargo de la jurisdicción donde ocurrieron los incidentes.

Por otro lado, es necesario remarcar que no se han iniciado actuaciones administrativas en relación a este hecho. Las únicas sanciones a distintos agentes policiales de las reparticiones involucradas, fueron como consecuencia de los hechos que se relacionan con la muerte de Sergio CÁRDENAS y Nicolás CARRASCO.

(b) Si la víctima o su familia han presentado denuncias, ¿cómo han sido tratadas por las autoridades? ¿Cuál ha sido el resultado de tales procesos?

En el marco de la causa en la que se investiga el homicidio de Diego BONEFOI, la intervención del juez Martín LOZADA ha sido diligente, pero lamentablemente con posterioridad de su recusación no han existido avances en el trámite judicial y además se declaró la nulidad de las medidas que se habían adoptado. Por lo tanto, la investigación no ha avanzado.

VI. Identidad de la persona que proporciona la presente información:

1. Apellido:

2. Nombre:

3. Identidad: individuo, grupo, organización no gubernamental, organización inter-

gubernamental. Sírvase detallar: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), una organización no gubernamental que trabaja desde 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático en Argentina.

4. Dirección (teléfono, fax, correo electrónico): Piedras 547. 1 piso. C1070AAK Buenos Aires Argentina. [54 11] 4334 4200. cels@cels.org.ar

5. Indique si desea que los datos sobre su identidad se consideren de carácter confidencial: No.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gastón Chillier', written in a cursive style.

GASTÓN CHILLIER
CELS